



Secretaría General

Santiago, 22 de agosto de 2017

CIRCULAR N° 3013 – 791 – NORMAS FINANCIERAS

Modifica Capítulo III.F.3 del Compendio de Normas Financieras, en materia de Mercados Secundarios Formales Externos.

---

ACUERDO N° 2084-01-170817

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N°2084, celebrada el 17 de agosto de 2017, acordó modificar el Capítulo III.F.3 del Compendio de Normas Financieras, sobre Mercados Secundarios Formales para Transacción de Títulos de Fondos de Pensiones.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas N°s. 2 y 3 del Capítulo III.F.3 del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular.

Atentamente,

JUAN PABLO ARAYA MARCO  
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

AL SEÑOR  
GERENTE  
PRESENTE



III.F.3 - 2  
Normas Financieras

Las referidas bolsas podrán ser del tipo convencional, como New York Stock Exchange, o bien puramente electrónicas, como por ejemplo NASDAQ. Estas bolsas deberán contar con un reglamento interno y exigencias mínimas para la inscripción y transacción de títulos, y con sistemas electrónicos de información en tiempo real y, adicionalmente, cumplir con las siguientes condiciones:

- i. Deberán estar localizadas en países que cuenten con una clasificación de riesgo soberano vigente igual o superior a la "Categoría AA" establecida en el inciso primero del artículo 105 del D.L. 3.500, de 1980, respecto de instrumentos de deuda de largo plazo, considerando para ello las equivalencias establecidas por la Comisión Clasificadora de Riesgo del citado D.L. 3.500 en cumplimiento de lo dispuesto por dicho cuerpo legal, entre las categorías de clasificación internacionales aplicables y las contenidas en el inciso primero del artículo 105 señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán considerarse aquellas bolsas que se encuentran localizadas en países que tengan clasificación de riesgo soberano igual o superior a la "Categoría BBB", conforme a las equivalencias y forma de determinación antedichas, sujeto a que la bolsa de que se trate se encuentre establecida en una jurisdicción incluida dentro de los "Mercados Reconocidos" por la Superintendencia de Valores y Seguros, para efectos del listado a que se refiere la letra d) de la Sección III de su Norma de Carácter General N°352 o la norma que la reemplace o sustituya, y solo en tanto se mantenga en dicho listado.

- ii. La clasificación de riesgo soberano exigida, de acuerdo al literal i precedente, deberá haber sido otorgada por al menos dos entidades clasificadoras internacionales de reconocido prestigio, respecto de cuyas categorías de clasificación de riesgo la Comisión señalada haya determinado las equivalencias de riesgo pertinentes, considerándose para estos efectos la categoría de más alto riesgo que cualquier entidad clasificadora hubiere asignado al país respectivo.

Excepcionalmente, en consideración a factores adicionales, y previa solicitud fundada de la Superintendencia de Pensiones (en adelante la Superintendencia), se podrán autorizar otras bolsas de valores o de futuros localizadas en países que cuenten con categorías de riesgo soberano inferiores a la "Categoría AA" indicada, aun cuando no cumplan con alguno de los criterios señalados en los párrafos precedentes

2. Agentes de valores y corredores de bolsa ("dealers" y "brokers"), en adelante, los intermediarios, debidamente inscritos y autorizados en sus respectivos mercados por una autoridad fiscalizadora formal (como es, por ejemplo, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América).

Estos intermediarios podrán ser tanto de aquellos que actúan en bolsas oficiales como fuera de ellas (mercados "over-the-counter" u OTC) y en todo caso, deberá tratarse de personas jurídicas sometidas a fiscalización, a un marco normativo que las afecte, y a requerimientos de capital mínimo relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen. Dichos requerimientos deberán ser mayores para aquellos intermediarios que operen por cuenta de terceros ("as agents") y por cuenta propia ("as principals", o "proprietary trading"), que para los que operen sólo por cuenta de terceros. Tales intermediarios deberán tener acceso a sistemas electrónicos de información en tiempo real respecto del precio de los



instrumentos financieros que negocien, y deberán operar en mercados de países que cuenten con la clasificación de riesgo soberano exigida en el segundo párrafo del N°1 anterior. Excepcionalmente, en consideración a factores adicionales, y previa solicitud fundada de la Superintendencia, se autorizarán intermediarios que operen en mercados de países con categorías de riesgo soberano inferiores.

3. Bancos autorizados para captar dinero del público y/o intermediar valores tanto para sí como para terceros, y que para sí mismos o para los títulos que emitan cuenten con una clasificación de riesgo de corto o largo plazo no inferior a las siguientes categorías:

| Agencia clasificadora | Categoría de riesgo |             |
|-----------------------|---------------------|-------------|
|                       | Corto plazo         | Largo plazo |
| Moody's               | P1                  | A3          |
| Standard & Poor's     | A1                  | A-          |
| Fitch                 | F1                  | A-          |

- II. La verificación de los requisitos que impone esta norma, corresponderá a la Administradora cuando recurra al MSF nacional. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos de MSF externo, la Administradora será responsable de proporcionar la información necesaria a la Superintendencia, de acuerdo a la normativa que ésta establezca al respecto.

Las entidades o personas que constituyan el MSF nacional, deberán proporcionar a la Superintendencia la información que ésta requiera, y dentro del plazo que les fije al efecto, acerca de las transacciones de títulos efectuadas con recursos de los Fondos de Pensiones y aquellas que efectúen las Administradoras o las personas, que en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo, todo ello de conformidad con las facultades legales conferidas a la referida Superintendencia y, especialmente, de lo dispuesto por los artículos 48, inciso duodécimo y 94, N°11 del D.L. 3.500, de 1980.